Puerto Madryn, febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., G. N. c/ E., V. R. N. y otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 368/23)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 442/2022), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 125/23.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*Rechazar la excepción de incompetencia planteada por la codemandada, Banco de la Nación Argentina. 2) Rechazar la excepción de defecto legal planteada por la codemandada, Banco de la Nación Argentina. 3) Diferir el tratamiento de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por los codemandados, F. y E., para el momento del dictado de la sentencia definitiva...".*

El codemandado Banco de la Nación Argentina apela el decisorio, señala que el mismo omite la intervención de la Procuración General del Tesoro de la Nación (Ley 25.344), por ser una entidad autárquica del Estado Nacional, esgrimiendo que tal situación afecta el derecho del debido proceso, en tanto el art. 6 de la norma citada establece la suspensión de los plazos procesales hasta que se ponga en conocimiento a la Procuración

Con referencia a la violación de la competencia federal (art. 116 CN) en razón de la persona, señala que la *a quo* se atribuye facultades que no le son propias. Considera equivocado el razonamiento para entender en el presente proceso, invocando que la ley 21.799 no contempla las necesidades propias de la defensa de la mujer. A lo que suma su interpretación que la jurisdicción federal resultaría contraria a las normas tuitivas en su protección. Concluye aduciendo que al no ser demandado el Banco como entidad financiera, sino en el marco de acoso laboral le permite desplazar la competencia federal.

Esgrime que dicha competencia se fundamenta en razón de la persona demandada (Estado Nacional), no en virtud del presunto objeto denunciado. También se encuentra regulada en el art. 2 inc. 6 Ley 48 y también en su art. 12, cuando excluye taxativamente a los juzgados de provincia de las causas específicamente determinadas en dicha norma. Por lo que cabe afirmar que el fuero federal resulta irrenunciable para el Banco Nación.

Concluye, solicitando se corrija la imposición de costas de la resolución atacada y se remitan las actuaciones al Juzgado Federal de Rawson.

II. En orden a la determinación de la competencia ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"Corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles"* (Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411, 340:400).

El Superior Tribunal de Justicia provincial expresó que para discernirla debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (cfr. SI N° 175/90; 118/91; 79/91; 84/95 entre otras).

También agregó que más allá del derecho invocado en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable habiéndose decidido que frente a la exposición de los hechos, "*el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado*" (SDRE 48/09).

En el caso, cabe señalar que el Banco Nación es una entidad autárquica del Estado (art. 1 Ley 21.799) y se encuentra sometido exclusivamente a la jurisdicción federal (art. 27 norma citada).

Consecuentemente dicha institución, como entidad del Estado Nacional, cuando es demandada, está sometida exclusivamente a la jurisdicción federal. De lo expuesto se desprende que el fuero federal resulta, en principio, irrenunciable para el Banco Nación, en casos como el que aquí se trata (Fallos 255:38, 257:50, 273:426, 279:335, 284:490, 287:29, 300:583, 301:477 y 960,307:1831,314:645 y 315:1699). Al respecto, cabe señalar que el Tribunal ha sostenido, en circunstancias similares, que corresponde revocar el pronunciamiento que no hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el codemandado Banco de la Nación Argentina y declarar la competencia de la justicia federal, toda vez que corresponde a ésta y no a la justicia provincial, entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos sea parte, doctrina que, además, fue aplicada en aquellas causas de las que pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina (doctrina de Fallos 307: 1831 y sus citas), de conformidad con lo establecido por el arto 116 de la Constitución Nacional y lo dispuesto por el arto 27 de la ley N° 21.799, que opera como norma específica sobre lo regulado genéricamente en el Código ritual (Fallos 318:8). Por lo tanto, cabe concluir que, al encontrarse comprometido el patrimonio del Banco de la Nación Argentina y potencial y subsidiariamente el patrimonio del Estado Nacional, resulta competente, para resolver el litigio, la jurisdicción federal que en el sub-lite se ha denegado. s. C., R. 145, L. XXXV (CSJN, del dictamen de la Procuración General en autos "Rac, Roberto Ricardo c/ Banco de la Nación Argentina" 24/4/2000).

En tal línea de ideas, también ha dicho nuestro Máximo Tribunal Federal que *"Corresponde entender a la justicia federal y no a la provincial en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime respecto de aquellas en las que pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo al art. 116 de la Constitución Nacional y a lo dispuesto por el*

art. 27 de la ley 21.799, invocado por dicha institución a los efectos de fundar sus apelaciones en todas las instancias. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- (CSJN, "Puntallaz, Cesar D. c/ Banco de la Nación Argentina" 11/7/2006).

En el caso particular de autos la atribución de competencia florece diáfana de las propias expresiones de la actora en la demanda. Desde esta perspectiva, analizada la relación jurídico-procesal y las leyes de fondo a aplicarse que surge de los términos en que se encuentra planteada la demanda, debe admitirse la excepción de incompetencia opuesta por la entidad bancaria en este proceso donde resulta demandada, pues consideramos que resulta competente la justicia federal.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia interlocutoria registrada como N° 125/23, en todo cuanto ha sido materia de los agravios de trato, declarar competencia del Juzgado Federal de la Ciudad de Rawson y ordenar la remisión de las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 125/23, en todo cuanto ha sido materia de los agravios de trato; **DECLARAR** la incompetencia del Juzgado Laboral N°1 para entender en las presentes actuaciones y **DISPONER** se remitan las mismas al Juzgado Federal de la Ciudad de Rawson.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIL